

LA RAZÓN O LA HISTORIA REFLEXIONES EN TORNO AL TÉRMINO NACIONALIDADES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y A LAS SUCESIVAS DEFINICIONES DE ARAGÓN EN SU ESTATUTO DE AUTONOMÍA^(*)()**

ENRIQUE CEBRIÁN ZAZURCA

SUMARIO: I. EL TÉRMINO NACIONALIDADES EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.– II. LOS DEBATES EN TORNO AL TÉRMINO NACIONALIDAD EN EL PROCESO AUTONÓMICO ARAGONÉS. LA SOLUCIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1982.– III. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN POR LA LEY ORGÁNICA 5/1996, DE 30 DE DICIEMBRE: LA DEFINICIÓN DE ARAGÓN COMO NACIONALIDAD.– IV. LA LEY ORGÁNICA 5/2007, DE 20 DE ABRIL, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN: ARAGÓN, NACIONALIDAD HISTÓRICA.– V. CONCLUSIONES Y PROPUESTA.– VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El presente trabajo se detiene en los debates relativos a la inclusión del término nacionalidades en la Constitución Española de 1978, realizando un análisis del significado y alcance del mismo.

Posteriormente, lleva a cabo un recorrido a lo largo de las sucesivas definiciones que Aragón ha recibido en su norma estatutaria, desde los comienzos a la actualidad.

Finalmente, se emite una valoración crítica del marco y definición actuales, así como una propuesta pensada en una dirección distinta.

(*) Trabajo recibido en esta REVISTA el 13 de julio de 2010 y evaluado favorablemente para su publicación el 24 de septiembre de 2010.

(**) El presente trabajo tiene como origen la intervención con la que, bajo el título de «Aragón, nacionalidad histórica: análisis histórico-jurídico de una definición», participé en la Jornada *El Estatuto de Autonomía de Aragón. Novedades y perspectivas de futuro*, celebrada el 23 de febrero de 2010 en las Cortes de Aragón y organizada por la Asociación de Parlamentarios de las Cortes de Aragón, a la que reitero aquí mi agradecimiento por su invitación.

Quisiera, asimismo, agradecer los comentarios a este trabajo que, para su publicación, efectuó uno de los evaluadores externos de esta REVISTA.

Palabras clave: Aragón; Constitución Española; España; Estatuto de Autonomía; federalismo; historia; nación; Nación española; nacionalidad; nacionalidad histórica; razón; región.

ABSTRACT: This work stops to look at the debates about the inclusion of the term *nacionalidades* in the 1978 Spanish Constitution, analyzing its meaning and its importance.

Afterwards, it goes through the successive definitions of Aragon in its Statute of Autonomy, from the beginning until nowadays.

Finally, it expresses a critical evaluation of the present framework and definition, besides a proposal with different intentions.

Key Words: Aragon; Spanish Constitution; Spain; Statute of Autonomy; federalism; history; nation; Spanish Nation; nationality; historic nationality; reason; region.

I. EL TÉRMINO NACIONALIDADES EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Artículo 2 de la Constitución Española (CE): La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Durante los trabajos de elaboración de la Constitución Española de 1978, la inclusión del término *nacionalidades* (1) contó con el apoyo de los diputados y senadores de las dos principales formaciones políticas, artífices, en un altísimo porcentaje, del consenso que presidió todo el proceso. Me refiero a la Unión de Centro Democrático (UCD) y al Partido Socialista Obrero Español (PSOE). A esto hubo que sumar el apoyo del Partido Comunista de España (PCE) y de un sector de los nacionalismos periféricos, concretamente y de manera especial, de la minoría catalana. Es más, como recuerda Jordi SOLÉ TURA, hubo un momento —abandonada

(1) Para un seguimiento detallado de los debates constituyentes alrededor de la nacionalidad —tanto en el Congreso de los Diputados, como en el Senado—, vid. RAMÍREZ JIMÉNEZ (1989: pp. 74-81).

Una breve referencia a la posición de cada uno de los grupos políticos se encuentra en CARRERAS SERRA (2006: pp. 35-36).

la ponencia constitucional por parte del PSOE y sometida la UCD a fuertes divisiones y presiones— en que la bandera de las nacionalidades fue defendida en exclusiva, y con carácter irrenunciable, por comunistas y nacionalistas (2).

Extramuros del pacto en torno al término *nacionalidades*, se hallaban dos sectores: los que consideraban escaso este término y los que lo estimaban excesivo. Ejemplo de la primera actitud era la izquierda nacionalista vasca de Euskadiko Ezkerra (EE), Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) y, en buena medida, el Partido Nacionalista Vasco (PNV), favorables al reconocimiento expreso de la plurinacionalidad del Estado español, así como al derecho de autodeterminación.

Muestra de quienes consideraban que el término excedía lo conveniente era Alianza Popular (AP), partidaria de la utilización uniforme del término *regiones*, por entender que la nacionalidad abría la puerta a una futura consumación nacional de estos territorios, que desembocaría en secesión. Desde una posición regionalista —y de especial interés en el ámbito del presente trabajo—, había que entender, asimismo, la opinión del diputado del entonces Partido Aragonés Regionalista (PAR) (3), Hipólito GÓMEZ DE LAS ROCES, que guardaba sin embargo algunas diferencias con la actitud de los conservadores de AP: más que en el peligro de disolución nacional española, GÓMEZ DE LAS ROCES hacía especial hincapié en el agravio y en la discriminación de muchas regiones en las que no se pensaba cuando se hablaba de nacionalidades —su mente estaba, fundamentalmente y como es obvio, en Aragón—, que, ésas sí, habían sido y eran «*regiones expoliadas*», a diferencia de algunas otras a las que no se les podía otorgar tal calificativo, pero en torno a las cuales, no obstante, planeaba el acuerdo más o menos general de que sí podían ostentar una definición en clave de nacionalidad (4). También el senador

(2) Vid. SOLÉ TURA (1985: pp. 97-102).

(3) En 1990, este partido —conservando la sigla PAR— pasó a denominarse Partido Aragonés.

(4) Hipólito GÓMEZ DE LAS ROCES denunciaba aquí, en cierto modo y en un sentido que ya utilizara ORTEGA Y GASSET a comienzos del siglo XX, una realidad que, posteriormente, ha sido catalogada bajo el nombre de *nacionalismo vanidoso*, y que define a aquel nacionalismo ejercido en comunidades que, presentándose como sojuzgadas, gozan sin embargo de altos niveles de bienestar económico y social.

El profesor Carlos GARRIDO ha analizado y puesto de manifiesto el papel que el subdesarrollo y la interpretación del mismo jugaron en el proceso de conformación de la conciencia regional aragonesa, en GARRIDO LÓPEZ (1999: pp. 59-70).

aragonés Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (Candidatura Aragonesa de Unidad Democrática) se mostraba contrario al término por estimar «que podía producirse una discriminación a favor de las nacionalidades y en contra de las regiones» (5).

El término que nos ocupa quiso presentarse como un punto medio, tratando de lograr uno más de aquellos difíciles equilibrios que jalonaron el proceso constituyente (6). Integradas en la redacción del artículo 2 CE, en el que se reconocía *la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles*, las *nacionalidades* eran, junto con las *regiones*, los sujetos titulares de un *derecho a la autonomía*, que el propio artículo 2 CE reconocía. De esta manera, el consenso constitucional salvaba la unidad nacional, a la vez que recogía ese derecho a la autonomía. Y al mismo tiempo que, políticamente, se lograba la integración de importantes sectores de los nacionalismos periféricos [pienso, una vez más y sobre todo, en el nacionalismo moderado catalán (7)] y el apoyo de éstos al texto constitucional (8).

Las nacionalidades quedaban así presentadas como un ente a mitad de camino entre las naciones y las regiones; tratando de ser, hablando

(5) Vid. PÉREZ CALVO (2005: p. 38).

(6) Con respecto al artículo 2 CE, ha afirmado Óscar ALZAGA que «(e)stamos en presencia del artículo que encierra la transacción más discutida de cuantas contiene nuestra Constitución», no dudando ALZAGA en señalar como «hombres clave del acuerdo» al diputado nacionalista Miquel ROCA I JUNYENT y al diputado de UCD Miguel HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, en ALZAGA VILLAMIL (1978: p. 91).

(7) No se logró, sin embargo, que se sumase al acuerdo el Partido Nacionalista Vasco.

(8) «... este artículo 2, dentro de su complejidad conceptual, es una verdadera síntesis de todas las contradicciones existentes en el período constituyente. En él confluyeron los diversos proyectos políticos, en él se expresaron todas las resistencias, en él se muestra con claridad cuál fue la correlación efectiva de las fuerzas en presencia. Desde el punto de vista político es un auténtico empate entre concepciones diferentes de la nación española. Pero, si bien se mira, en él se dan cita, de manera desordenada, las dos grandes concepciones de España, enfrentadas no sólo en el terreno de las ideas, sino también en el de las armas: la concepción de España como una nación única e indivisible y la concepción de España como un conjunto articulado de pueblos diversos, de nacionalidades históricamente formadas y de regiones. Las dos concepciones se funden para servir de base no ya al Estado centralista tradicionalmente vinculado al concepto de nación única, sino a un Estado de las Autonomías que debe superar las viejas y anquilosadas estructuras del centralismo. (...) El artículo 2 de la Constitución es, desde luego, ambiguo como texto jurídico. Se presta a grandes discusiones en el terreno teórico. Pero es un reflejo fiel de las contradicciones existentes en la transición del franquismo a la democracia y un baremo casi exacto de la correlación de fuerzas entonces existente. Más allá de todo esto es, sin embargo, un gran paso adelante para superar el trágico contencioso histórico entre dos concepciones contrapuestas del ser de España», en SOLÉ TURA (1985: pp. 100-101).

toscamente, *algo menos* que una nación, pero *algo más* que una mera región (9). Sin embargo —salvo por lo dispuesto en los artículos 143.1. y 144 a) y b) CE— no existe en lugar alguno del texto constitucional una concreción de estos dos términos (10), y menos aún una diferenciación conceptual entre ambos (11). Verdaderamente, tal diferenciación constituía una tarea poco menos que imposible, debido a lo escurridizo de los vocablos (fundamentalmente, debido a lo escurridizo del vocablo *nacionalidad*) y a causa también de lo artificioso de la solución.

La nacionalidad, como arriba se ha apuntado, no era región, ni tampoco nación. No faltaron, empero, las voces que la presentaban como una nación velada; esto es, como una nación que no se definía como tal, dada la gravedad y los inconvenientes que esta definición habría provocado, pero que, no obstante, era nación. No otra era la postura de, por ejemplo, el socialista Gregorio PECES-BARBA, que veía posible el entender España como una *nación de naciones* (12). Los comunistas sí intentaron la introducción expresa de estas fórmulas de plurinacionalidad y, en cualquier caso, estaban convencidos de que el término *nacionalidad* era a esa realidad a la que hacía referencia. Y, desde luego, así pensaban los nacionalistas (13). De corte más pragmático eran las razones que finalmente aducía

(9) Como «región cualificada» las catalogó en 1980 el profesor SOLOZÁBAL en SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA (1980: pp. 272-273).

(10) Juan José SOLOZÁBAL ha escrito que «(n)acionalidades y regiones son el sustrato político, quizá sería mejor hablar de la base sociológica y cultural, de las Comunidades Autónomas. Si el Estado como organización política general —continúa este autor— es la correspondencia jurídico política de la Nación española, las Comunidades Autónomas suponen la cobertura en tal plano de las nacionalidades y regiones», en SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA (2008: p. 56).

(11) Escribía el profesor Manuel CONTRERAS hace pocos años: «El problema reside en que como en la Constitución no hay bases suficientes para establecer una mínima diferenciación entre lo que sean regiones o lo que sean nacionalidades, los procesos internos autodefinitorios que han tenido lugar en el seno de cada Comunidad han debido descansar sobre dos elementos: por un lado, la reconstrucción de un pasado histórico que venga a legitimar la pretensión diferenciadora y fundamente los rasgos básicos que objetivan la diferencia; por otro, la indispensable voluntad de hacerlo, es decir, el factor subjetivo necesario y propio de la creación de identidades colectivas», en CONTRERAS CASADO (2005a: pp. 391-392).

(12) Vid. RAMÍREZ JIMÉNEZ (1989: pp. 66 y 78).

Miguel HERRERO, como voz disonante en el conjunto de UCD, mantendrá esta misma opinión, vid. ALZAGA VILLAMIL (1978: p. 91).

(13) Obsérvense estas palabras de Miquel ROCA en 1978: «Esta realidad que es España es el resultado de un proceso histórico de absorción o incorporación, por la conquista o por el Derecho —tanto da— de un conjunto de realidades nacionales, con su historia, con sus instituciones, con su cultura y algunas de ellas con su lengua. Algunas de estas nacionalidades han mantenido viva su esencia, han conservado su personalidad y han resistido al esquema centralizador que se había

UCD para apoyar la inclusión del término *nacionalidades*; de este modo hablaba su diputado Rafael ARIAS-SALGADO, con proféticas palabras: «Un texto constitucional que fuese rechazado o escasamente votado en el País Vasco o Cataluña, por ejemplo, nacería con un delicado vicio de origen, aun cuando fuese mayoritariamente aprobado en el resto de España. (...) La supresión del vocablo *nacionalidades* no haría desaparecer las exigencias de los que se autocalifican con eco popular como nacionalistas, sino que probablemente las exacerbaría. Por eso aceptamos el término *nacionalidades*; por eso también asumimos su constitucionalización y entendemos que lo que hay que hacer es interpretarlo y delimitar su alcance, tanto en el plano socio-político como en el plano jurídico-constitucional para evitar sus hipotéticas o eventuales consecuencias desintegradoras» (14).

El vocablo *nacionalidades* siempre había hecho referencia a la condición de los pueblos y habitantes de una nación, así como al estado del nacido o naturalizado en una nación, pero no sólo. Pese a ciertas opiniones y a su ausencia en el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), el término poseía también cierto significado por el cual se hacía referencia a una determinada comunidad humana (15).

propuesto su desaparición como identidades distintas del todo que formaban. Y estas identidades nacionales en su lucha para sobrevivir —nacionalismo de defensa— han provocado un general despertar de otros hechos territoriales históricos que parecían desaparecidos», en ROCA I JUNYENT (1978: p. 43).

(14) RAMÍREZ JIMÉNEZ (1989: p. 75).

Una recepción más extensa de la argumentación de ARIAS-SALGADO puede hallarse en ALZAGA VILLAMIL (1978: pp. 92-94).

(15) El término *nacionalidad* poseía un significado étnico-cultural en Europa central y del este (fundamentalmente, en la URSS), así como en China, aplicado a determinadas comunidades humanas. El vocablo designó especialmente a las unidades políticas que formaron el Imperio austro-húngaro en el siglo XIX, vid. SOSA WAGNER y SOSA MAYOR (2006).

José ÁLVAREZ JUNCO escribe: «Heredando quizás la tradición de la URSS, el *Diccionario de la Izquierda Comunista* incluye esta acepción [la de *nacionalidad* en tanto que *conjunto humano*] cuando define la nacionalidad como «una etapa histórica previa a la formación de toda nación», en la que existen, «de modo embrionario y potencial», los elementos constitutivos de ésta», en ÁLVAREZ JUNCO (2005: pp. 34-35).

Francesc DE CARRERAS también recuerda la tradición centroeuropea y la del constitucionalismo socialista de la URSS y de la antigua Yugoslavia, así como —yendo más atrás en el tiempo— el principio de las *nacionalidades* impulsado por Mancini, en virtud del cual debía existir una relación necesaria y consecuente entre nación y Estado: «a toda nación le corresponde un Estado, todo Estado debe estar configurado por una sola nación», vid. CARRERAS SERRA (2006: pp. 16-17).

No obstante, como más adelante veremos, el término *nacionalidad* poseía también cierta tradición en España.

En un artículo publicado en el diario *El País* el 15 de enero de 1978, el filósofo Julián MARÍAS, a la sazón senador por designación real, se manifestaba contrario al uso del vocablo *nacionalidad* en la Constitución afirmando lo siguiente: «... *no hay nacionalidades* —ni en España ni en parte alguna—, porque “nacionalidad” no es el nombre de ninguna unidad social ni política, sino un nombre abstracto, que significa una propiedad, afección o condición. (...) Con la palabra “nacionalidad” (...) se quiere designar algo así como una “subnación”; pero esto no lo ha significado nunca esa palabra en nuestra lengua” (16). MARÍAS reconvenía a aquéllos que querían encontrar un precedente del término en la obra *Las nacionalidades*, escrita en 1876 por don Francisco PI Y MARGALL, recordando que éste “no llamó nunca “nacionalidades” a ningún tipo de unidades político-sociales (...). Las “nacionalidades” de que habla son —recordaba MARÍAS—, no Francia, España, Alemania, Suiza o Estados Unidos, sino la nacionalidad francesa, la española, la alemana, la suiza, la norteamericana, etcétera. (...) A las naciones, Pi y Margall las llamaba “naciones”; y a lo que solemos llamar “regiones”, casi siempre las denominaba con la vieja palabra romana, de amplísima significación, “provincias”» (17). Cierta es la afirmación que hace Julián MARÍAS: Pi no utiliza el término *nacionalidad* con la significación que algunos, en 1978, pretendían concederle. Pero, en honor de la verdad, debe afirmarse que el discípulo de ORTEGA omitía la referencia pimargalliana a las «naciones de segundo grado» (18), construcción que se asemejaría a las nacionalidades que acabaron formando parte del contenido del artículo 2 CE (19).

MARÍAS trae a colación, como único ejemplo en la literatura de un uso del vocablo *nacionalidad* en términos semejantes a los que denuncia,

(16) MARÍAS (1978) (cursivas y entrecomillado en el original). Estos argumentos serán defendidos por el filósofo en la propia Cámara Alta.

MARÍAS llegó a sumarse a la propuesta de otro senador por designación real, Camilo José CELA, de sustituir los términos *nacionalidades* y *regiones* por el más amplio de *países*.

Hasta Heribert BARRERA I COSTA (ERC) defendería en un momento dado la inclusión de una fórmula como era la de *comunidad de pueblos* para referirse al Estado español (vid. ALZAGA VILLAAMIL (1978: pp. 97-98)). De hecho, el Preámbulo de la Constitución habla de los “pueblos de España”.

(17) MARÍAS (1978).

(18) Vid. PI Y MARGALL (1886: p. 273).

(19) Escribe Jordi SOLÉ: «Finalmente, acaba considerando [se refiere a PI Y MARGALL] a estas provincias como «naciones de segundo grado», con lo cual el concepto de «Nación española» se transforma en el de una auténtica «Nación de naciones» (...), concepto polémico sin duda y, como tal, perfectamente vinculado a las discusiones provocadas por el artículo 2 de nuestra Constitución», en SOLÉ TURA (1986: p. xx) (entrecomillado en el original).

la obra *Del gobierno representativo*, de John Stuart MILL. Efectivamente, su capítulo XVI —«De la nacionalidad en sus relaciones con el gobierno representativo»— se abre con esta frase: «Puede decirse que las nacionalidades están constituidas por la reunión de hombres atraídos por simpatías comunes que no existen entre ellos y otros hombres, simpatías que les impulsan a obrar de concierto mucho más voluntariamente que lo harían con otros, a desear vivir bajo el mismo Gobierno y a procurar que este Gobierno sea ejercido por ellos exclusivamente o por algunos de entre ellos» (20).

Sin embargo, Julián MARÍAS comete graves olvidos u omisiones (21), como por ejemplo el del significado que el término *nacionalidad* tenía en la doctrina de Enric PRAT DE LA RIBA. Su obra *La nacionalitat catalana* contiene, desde el propio título, un concepto de nacionalidad no del todo ajeno al que aparecerá en la Constitución Española —abstracción hecha del organicismo que informa las tesis del autor, así como de la voluntad estatal de esas nacionalidades—. Ese concepto irá apareciendo a lo largo de las páginas del libro, pero sirvan como muestra fehaciente tan sólo estas afirmaciones: «La sociedad que otorga a los hombres todos estos elementos de cultura, que los une y hace de todos una unidad superior, un ser colectivo informado por un mismo espíritu, esta sociedad natural es la NACIONALIDAD. Resultado de todo esto es que la nacionalidad es una unidad de cultura o de civilización; todos los elementos de esta clase: el arte, la ciencia, las costumbres, el derecho... tienen sus raíces en la nacionalidad. (...) Cuando se constituyó la monarquía española, (...) (l)os gobernantes siguieron abiertamente la política de una sola de las nacionalidades unidas...» (22).

Pero existían, además, otros precedentes de utilización del término *nacionalidad*; así, podrían recordarse los casos de Tomàs BERTRAN I SOLER,

(20) MILL (1994: p. 182).

(21) Es por ello que el artículo de MARÍAS fue duramente criticado, desde las páginas del mismo periódico, por MELIÀ I PERICÁS (1978) y por BENET I MORELL (1978) .

(22) «La societat que dóna als homes tots aquests elements de cultura, que els lliga i forma de tots una unitat superior, un ser col·lectiu informat per un mateix esperit, aquesta societat natural és la NACIONALITAT. Resultat de tot això és que la nacionalitat és una unitat de cultura o de civilització; tots els elements d'aquesta mena: l'art, la ciència, les costums, el dret... tenen ses arrels en la nacionalitat. (...) Quan va constituir-se la monarquia espanyola, (...) (e)ls governants varen seguir obertament la política d'una sola de les nacionalitats unides...» (la traducció es mia), en PRAT DE LA RIBA (1993: pp. 40-41) (mayúsculas en el original).

Joan Baptista GUARDIOLA, Joan MAÑÉ I FLAQUER, Víctor BALAGUER I CIRERA, Francesc ROMANÍ I PUIGDENGOLAS, Josep Narcís ROCA I FARRERAS, Josep COROLEU I INGLADA, Josep PELLA I FORGAS, Sabino DE ARANA Y GOIRI o Pedro DE EGAÑA, por citar sólo algunos ejemplos del ámbito español (23), sin entrar en el uso del término allende nuestras fronteras (24).

¿Pero —volviendo a lo que antes se apuntaba— podía equipararse, sin más, la nacionalidad a la nación?: a la hora de tratar de dar una respuesta a esta pregunta, nos seguimos moviendo en las tormentosas aguas de lo abstracto, ya que no sólo dudamos acerca de qué cosa sea una nacionalidad, sino que el objeto con el cual la comparamos para tratar de acotarla —esto es, la nación— tampoco es un concepto unívoco y pacífico en su comprensión. No perdamos de vista, pese a su aparente obviedad, las palabras de GELLNER cuando afirma que «las naciones (...) son una contingencia, no una necesidad universal» (25). Desde luego, a mi entender, la nacionalidad no era equiparable a la nación política forjada en las revoluciones liberales como concepto operativo en el cual se hacía residir la soberanía y del cual nacían los poderes del Estado. Hecha la salvedad, no menor en absoluto, del salto democrático que supone el tránsito de la soberanía nacional a la popular, *la Nación española* que aparece en el artículo 2 CE respondería a ese modelo político de nación. Vendría, además, a reforzar esta idea la redacción del artículo 1.2. CE al establecer que *(l)la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado*.

Las nacionalidades, no siendo *nación política*, sí que podrían ser entendidas, sin embargo, como *nación cultural*, siguiendo la tipología clásica de Friedrich MEINECKE (26). Estas divisiones no son sino caracterizaciones ideales, existiendo algunos elementos comunes a ambas, en una u otra medida. De este modo, el profesor Andrés DE BLAS ha hecho hincapié en

(23) Vid. BENET I MORELL (1978) y SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA (1980: pp. 270-271).

(24) Vid. MELIÀ I PERICÁS (1978), así como la nota 15 del presente artículo.

(25) GELLNER (2008: p. 74).

(26) «Cuando futuros exégetas de nuestra Constitución se expresen sus meninges buscando establecer un claro criterio diferencial entre las nacionalidades y las regiones, creemos que habrán de buscarlo y lo encontrarán en el terreno histórico-cultural», en ALZAGA VILLAMIL (1978: p. 103).

Francesc DE CARRERAS —tratando de marcar las diferencias entre las esferas cultural y jurídica— difumina las que puedan existir entre *nacionalidad* y *región*: «... las “nacionalidades y regiones” son términos utilizados en sentido cultural (sólo tendrán sentido jurídico cuando pasen a ser comunidades autónomas)...», en CARRERAS SERRA (2006: p. 37).

el «hecho obvio de que las naciones políticas tiendan a proyectarse inevitablemente en el campo de las realidades culturales, siendo la mayor o menor pretensión de homogeneidad en este terreno función, básicamente, del grado de resistencia que encuentre el despliegue del Estado nacional liberal. Es ésta —continúa DE BLAS— una constatación paralela al dato de que las naciones culturales no son ajenas a los más acusados componentes instrumentales y utilitarios señalados como propios de las naciones políticas» (27). No obstante esta obviedad, los tipos ideales de *nación política* y *nación cultural* siguen siendo válidos para operar teóricamente. De esta guisa, *nación cultural* sería aquella comunidad humana unida por lazos históricos, con tradiciones compartidas y acervo cultural, siendo la lengua, en muchos casos, elemento primordial de ese acervo. Es evidente, como he dicho, que lo político no tiene por qué estar ausente por completo en las naciones culturales: en primer lugar, porque unos usos o instituciones políticas determinadas pueden ser uno de los elementos que integren esa tradición y, en segundo lugar, porque una nación cultural puede perfectamente poseer aspiraciones (o disfrutar de realidades) específicamente políticas.

Óscar ALZAGA mantenía en 1978 la opinión de que «la palabra “nacionalidades” se refiere a unas realidades colectivas que existen en el seno de España, y a las que se reconoce una cierta tarea política [que está en la raíz del concepto de Nación (...)], pero no desarrollable en el marco de un Estado propio, sino en el seno del Estado español. Dicho en otros términos —prosigue ALZAGA—, el art. 2.º concibe, de una parte, a la Nación española en el sentido clásico de un sujeto con derecho a organizarse en Estado propio, y, de otro lado, a las regiones y nacionalidades les reconoce y garantiza “el derecho a la autonomía... y a la solidaridad entre todas ellas”» (28).

Disiento, sin embargo, de la tesis de Jordi SOLÉ, quien llega a equiparar los términos *nación* y *nacionalidad*, encontrando como única diferencia entre ellos —en términos de poder político— el «tipo de formación social que tiene(n) por ámbito»: el Estado, en el caso de la nación; y una Comunidad Autónoma, en el caso de las nacionalidades del artículo 2

(27) BLAS GUERRERO (1994: p. 44).

Como apunta PÉREZ CALVO, también la *Nación española* de la CE posee una parte de contenido cultural, vid. PÉREZ CALVO (2005: pp. 27-29).

(28) ALZAGA VILLAMIL (1978: p. 102).

CE (29). Ya he hecho referencia más arriba a las implicaciones jurídico-constitucionales, ex artículo 1.2. CE, que se derivan de la nación, y no así de las nacionalidades. Por lo demás, desde un punto de vista estrictamente sociológico-político, no me parece desacertada la opinión de este autor cuando afirma que «el término “nación” y el término “nacionalidad” remiten a la misma realidad social y plantean los mismos problemas. (...) Los términos “nación” y “nacionalidad” designan un conjunto de hombres y mujeres de origen y condición social muy distintos, pero que tienen una autoconciencia colectiva de grupo diferenciado frente a otros» (30).

Al hilo de la idea que sobrevuela las últimas palabras del párrafo anterior, cabe concluir, en primer lugar, que la clave —a la hora de analizar el término y el concepto *nacionalidades*— se encuentra en la perspectiva desde la cual llevemos a cabo tal análisis. De esta manera, si el prisma es un prisma jurídico-constitucional, en ningún caso, pueden ser equiparables la nación y las nacionalidades. La primera posee una significación, derivada de los artículos 1 y 2 CE, distinta y más amplia que la que pueda deducirse de las segundas.

Sin embargo, si es desde la perspectiva sociológico-política o histórico-cultural desde la que estamos observando el fenómeno, la nación y la nacionalidad pueden (aunque no siempre será así obligatoriamente) compartir definición, ser equivalentes y, a la postre, hacer referencia a idénticas realidades.

Como segunda conclusión, y expuesto lo anterior, debe admitirse que la presencia del término *nacionalidades* en la Constitución plantea numerosos problemas: supone la entrada de un concepto con una acusada carga historicista, crea dudas semánticas en relación con los vocablos *Nación* y *regiones*, respectivamente, y provoca, en relación con estas últimas, posibles agravios. Por ello, haciendo un tratamiento puramente teórico y neutro de la cuestión, la conclusión obligada sería la de denunciar y criticar su aparición en el artículo 2 CE. Pero ocurre, sin embargo, que un acercamiento al estudio de un proceso constituyente no puede efectuarse haciendo abstracción del contexto histórico, político y social en el que éste se enmarca. Y ocurre, así, que —conociendo tal contexto y conociendo, asimismo, las tensiones y las implicaciones que rodeaban la presencia

(29) Vid. SOLÉ TURA (1985: p. 23)..

(30) *Ibid.*, pp. 23 y 24. Vid. también la nota 10 del presente artículo.

o ausencia del término— estimo necesario concluir que la introducción del vocablo en el texto de 1978 fue un acierto, ya que permitió el logro de un importante consenso político y el apoyo de un amplio sector del nacionalismo, siendo la expresión —en palabras de ALZAGA— de «un gran gesto histórico de reencuentro y reconciliación» (31). Es cierto que no logró —y ahora ya no hablo sólo del término *nacionalidades*, sino del modelo autonómico en general— todo lo que se proponía (32) y es cierto también que los posibles inconvenientes que su presencia podía acarrear se hicieron patentes; sin embargo, estimo que en aquel momento constituyó un paso necesario e inteligente.

Hacia dónde debamos caminar hoy y qué destino merezca el término *nacionalidades* en la actualidad es otro asunto que se pospone a la espera de llegar a las conclusiones y a la propuesta de este artículo.

II. LOS DEBATES EN TORNO AL TÉRMINO NACIONALIDAD EN EL PROCESO AUTONÓMICO ARAGONÉS. LA SOLUCIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1982 (33)

El importante papel que la discusión en torno a las nacionalidades jugó, como hemos visto, en el período de elaboración constitucional, volverá a manifestarse en algunos de los diversos procesos estatuyentes. Entre ellos, se encuentra aquél que iba a terminar por crear la Comunidad Autónoma de Aragón. En efecto —y aunque con una importancia y unas implicaciones menores, si las comparamos con aquéllas de la fase constituyente—, los debates en Aragón no se sustrajeron a la discusión en torno a la nacionalidad. La cuestión no era otra que decidir si ese término que la Constitución había puesto en circulación en su artículo segundo debía

(31) ALZAGA VILLAMIL (1978: p. 103).

(32) Por ejemplo, no debe confundirse el apoyo en aquel momento de sectores nacionalistas con una identificación plena y convencida por parte de éstos, así «... ni la aceptación del principio autonómico ni la inserción del término «nacionalidades» sirvieron para integrar a los nacionalistas, ni mucho menos para garantizar su compromiso con la unidad nacional española», tal y como se afirma en BLAS GUERRERO y GONZÁLEZ CUEVAS (2006: p. 15).

Aunque, en justicia, habrá de admitirse, asimismo, que el modelo autonómico ha dado lugar a logros que no se encontraban entre sus aspiraciones iniciales, al menos, entre las más perentorias y evidentes.

(33) Para un seguimiento de los debates y las fases de los que da cuenta este apartado, vid. CONTRERAS CASADO (1987; 2000; 2003), GARRIDO LÓPEZ (1999) y GÓMEZ DE LAS ROCES (2002).

o no utilizarse a la hora de hacer, en el futuro Estatuto de Autonomía, una definición de Aragón.

El proceso autonómico aragonés tuvo, en un determinado momento, como característica principal la del bloqueo del propio proceso, dada la imposibilidad de cumplir con los requisitos que, para el acceso a la autonomía, establecían tanto la vía ordinaria del artículo 143.2. CE, como la agravada del 151.1. CE; todo ello a despecho del alto número de acuerdos de iniciativa autonómica adoptados por los municipios del total de las tres provincias aragonesas (fundamentalmente, de Zaragoza y de Huesca). En ese escenario de *callejón sin salida* —aumentado por los efectos de la llamada *política de giro autonómico* puesta en marcha por el Gobierno de Adolfo SUÁREZ y por la UCD y que, posteriormente, terminaría por validar el PSOE con la firma de los Acuerdos Autonómicos de julio de 1981—, las principales formaciones políticas de Aragón pusieron en marcha, en enero de ese año, la denominada *Mesa de Partidos*, órgano oficioso que tuvo como objetivo principal el desbloqueo del proceso autonómico aragonés, que finalmente se logró a través de la vía del artículo 143 CE. Si recordamos este episodio es porque en las reuniones de esta *Mesa de Partidos* fue cuando por primera vez asoma en Aragón la cuestión de la nacionalidad. Como ha escrito el profesor Manuel CONTRERAS analizando aquel momento, «la polémica (...) se zanjó obviando la calificación de «región» o «nacionalidad» a favor de su definición genérica [de la definición genérica de Aragón en el futuro Estatuto de Autonomía] como Comunidad Autónoma» (34). No debe olvidarse que los acuerdos de la *Mesa* tenían carácter vinculante para los partidos en ella presentes, pero tampoco debe olvidarse que uno de ellos —el PAR, que acabaría por abandonar la *Mesa de Partidos* en el mes de abril como protesta ante las conversaciones en materia autonómica mantenidas a nivel nacional por UCD y PSOE (35)— no acudió a esa reunión. Las reuniones concluyeron en mayo con la aprobación de treinta y una bases llamadas a constituir el grueso del futuro Estatuto, pero el PAR aún no había pronunciado su última palabra acerca de la nacionalidad.

El día 13 de junio de 1981, se reúne en la iglesia del Monasterio nuevo de San Juan de la Peña (Huesca) la Asamblea Mixta de Parlamen-

(34) CONTRERAS CASADO (1987, vol. I: p. 34).

(35) De ese modo, los partidos que continuaron formando parte de la *Mesa* fueron UCD, PSOE, PCE y AP.

tarios y Diputados Provinciales a la que el artículo 146 CE reservaba el cometido de elaborar el proyecto de Estatuto de Autonomía. Es en el marco de los debates de esta Asamblea Mixta, y ya en la reunión celebrada en Zaragoza el 6 de julio, donde reaparece el asunto de la nacionalidad y, de modo específico y afinando más, el de la nacionalidad histórica.

La inclusión de la definición de Aragón como *nacionalidad* vino defendida por el portavoz del PAR, Hipólito GÓMEZ DE LAS ROCES, que en las Cortes Constituyentes, como sabemos, se había mostrado contrario a la presencia del término en la Carta Magna. Sin embargo, su razonamiento en este momento, una vez expuestos los títulos históricos que ostentaba Aragón en comparación con otras comunidades que recibían o iban a recibir la definición como *nacionalidad*, era el siguiente: «Hoy ya no se puede decir que llamarse nacionalidad vaya a ser lo mismo. Sabemos todos que eso no es cierto. A nosotros, lo sabéis todos, nos hubiera gustado más, y así lo defendí en el Congreso, así lo defendí y lo volveré a hacer, que la palabra nacionalidad no figurase en la Constitución, pero si hay café, tiene que haber café para todos. Una vez instituida, o vale para todos o nos están injuriando y lo que es peor, pronto, tardarán uno o tardarán tres años, empezarán a publicarse en el Boletín Oficial del Estado disposiciones privativas de las nacionalidades, y lo que no parecía nada, en manos de los más disgregadores, y sin el contrapeso de los más españolistas, como somos los aragoneses, será inevitable el título que legitime toda suerte de pretensiones...». Es decir, GÓMEZ DE LAS ROCES reconocía sin ambages que, pese a ser contrarios al término, si éste existía, debía aplicarse a Aragón; a esto sumaba el temor —infundado, como el tiempo ha demostrado— a que de la definición como *nacionalidad* se derivasen unos efectos jurídicos de cuyo disfrute pudiera quedar fuera Aragón (36). Pero no hay que pasar por alto una matización importante, en la que más adelante incidiremos:

(36) Ya en 1985 podemos leer lo que sigue: «... cabe afirmar, a la luz de la evolución estatutaria posterior, e incluso considerando los mismos planteamientos del resto del articulado de la Constitución, que semejante diferenciación terminológica y verosímilmente semántica no tiene reflejo normativo alguno, pues ni la evocación del «pasado» que posibilitó la *asunción competencial máxima* en los Estatutos autonómicos de algunos territorios (Disposición transitoria 2.ª de la Constitución), ni el amparo y respeto a «los derechos históricos de los territorios forales» que la Constitución otorga (Disposición adicional primera) pueden considerarse, por razones obvias, como soportes cualificados desde el punto de vista del Derecho para una auténtica distinción concorde con la recogida en el repetido artículo 2.º del texto constitucional», en BERMEJO VERA y FATÁS CABEZA (1985: p. 5) (cursivas en el original).

La verdadera diferencia entre Comunidades Autónomas (CCAA) radicaba en la vía utilizada para su creación, y no en la definición de las mismas adoptada por sus Estatutos.

en esa misma intervención, GÓMEZ DE LAS ROCES se había expresado previamente en estos términos: «*Se trata de saber (...) si Aragón puede llamarse nacionalidad (...) o se nos va a prohibir, si se nos va a prohibir el empleo de esta palabra, aunque la adjetivemos como nosotros la adjetivamos de histórica, aunque añadamos que nuestra nacionalidad histórica está dentro de la Nación española, patria común e indivisible*» (37). Vemos, pues, cómo entraba en escena una nueva expresión o, mejor dicho, un término conocido, pero matizado: el de *nacionalidad histórica*.

Junto a Hipólito GÓMEZ DE LAS ROCES, será Juan Antonio BOLEA FORADADA quien presente otra enmienda encaminada a la inclusión del término *nacionalidad*. BOLEA, que había dimitido unos meses atrás como primer presidente de la preautonómica Diputación General de Aragón (DGA) y que pertenecía a la UCD, ponía así de manifiesto sus cada vez mayores discrepancias con su partido y su creciente cercanía a las tesis de los aragonesistas del PAR, formación en la que acabaría integrándose en septiembre de 1982. BOLEA FORADADA va a justificar su comportamiento, distinto al del resto de los representantes de UCD, afirmando que «*[h]ay que tener valor en política para decir las cosas, y no es romper la disciplina de voto de nadie, el que los aragoneses, representantes del pueblo de Aragón, digamos aquí públicamente que Aragón es nacionalidad dentro de la indisoluble unidad de la Nación española. (...) Queremos una nacionalidad, y ese término se acabará definiendo dentro del concepto de la Nación española*». Además, antes de hacer estas afirmaciones, BOLEA había adelantado, en esta misma intervención, un episodio que iba a ocurrir posteriormente: «*Y a lo mejor a algún loco, y a lo mejor puedo ser yo, en el Senado, se le ocurre decir que Aragón también es nacionalidad y vamos a pasar el bochorno y la vergüenza de que conste en el libro de sesiones, y constará, que nos niegan los Senadores, o en el Congreso antes, que Aragón es nacionalidad*». Por lo que hace a la novedad aportada por la expresión *nacionalidad histórica*, ambas —*nacionalidad* y *nacionalidad histórica*— van a ser utilizadas indistintamente en la exposición de Juan Antonio BOLEA y —pese a que, en un momento dado, éste afirma «*(p)ero fijaros cómo se está deformando este concepto. Ya no se habla de nacionalidades, se habla de nacionalidades históricas*»— la propia fórmula que BOLEA propone como artículo primero del Estatuto se refiere a Aragón como *nacionalidad histórica*.

(37) Tratándose de una intervención oral, el uso de un diferente tipo de letra —como no podía ser de otra manera— es utilizado aquí con la finalidad de resaltar la novedad introducida.

Las enmiendas de GÓMEZ DE LAS ROCES y de BOLEA FORADADA van a ser contestadas por José Luis MERINO Y HERNÁNDEZ (UCD) y por Santiago MARRACO SOLANA (PSOE). Se producen en este momento algunas diferencias con respecto a las que habían sido las actitudes de UCD y PSOE en el proceso constituyente: a) mientras que entonces ambos partidos habían sido favorables a la inclusión del término *nacionalidad* en la Constitución, ahora no lo son a que Aragón se defina como tal en su Estatuto y b) si en el momento de elaborar la Constitución el PSOE parecía mostrar un convencimiento mayor en sus palabras en su defensa de la nacionalidad, mientras que la UCD daba la impresión de actuar movida fundamentalmente por motivaciones estratégicas, ahora será UCD quien aporte mayores argumentos de fondo, mientras que el PSOE apelará al pragmatismo. Así, MERINO fundamenta su oposición en argumentos doctrinales en virtud de los cuales manifiesta la imposibilidad de aplicar términos como *nación* o *nacionalidad* (al fin y al cabo, éste es un derivado de aquél) a momentos históricos y organizaciones políticas anteriores al siglo XVIII (38). Por su parte, Santiago MARRACO —que escasamente dos años después sería elegido primer presidente autonómico de Aragón— se mostró, en palabras de Carlos GARRIDO, «(m)enos historicista y más convincente» (39). Defendió MARRACO que «somos Aragón, Aragón sin nombres o sin apellidos» y defendió, en definitiva, que el término nada aportaba, a la vez que criticó el fondo de envidia que hallaba en las palabras de GÓMEZ DE LAS ROCES.

Finalmente, sometidas a votación las enmiendas en la Comisión Mixta, fueron rechazadas por una amplísima mayoría.

Pero el asunto reapareció en la tramitación en las Cortes Generales. Primero, en el Congreso de los Diputados, donde Hipólito GÓMEZ DE LAS ROCES volvió a defender la definición estatutaria de Aragón como *nacionalidad histórica*, en base a que no existían argumentos «para negar a Aragón lo admitido en otros territorios con menores títulos históricos» (40). En su defensa, GÓMEZ DE LAS ROCES se vio asistido por José Luis DE ARCE MARTÍNEZ (UCD) y por Jordi SOLÉ TURA (PCE). Frente a ellos, José Luis FIGUE-

(38) Contestaba BOLEA a MERINO lo siguiente: «Sr. MERINO, todo lo que ha dicho (...) me hubiera parecido maravilloso si su intervención hubiera sido en el Congreso cuando se estaba discutiendo el artículo segundo de la Constitución, pero ya lo hemos aprobado (...) De modo que creo que su intervención ha sido por lo menos extemporánea...».

(39) GARRIDO LÓPEZ (1999: p. 266).

(40) *Ibíd.*, p. 304.

ROLA CERDÁN (UCD) y Santiago MARRACO SOLANA (PSOE) sostuvieron que la definición como *nacionalidad* no otorgaría ventaja ni diferenciación alguna. El diputado por el Partido Socialista de Aragón (PSA), Emilio GASTÓN SANZ, manifestó que no era de su agrado la distinción constitucional entre nacionalidades y regiones, pero que no veía inconveniente en «*que si Cataluña se quiere llamar nacionalidad se llame nacionalidad y que Euzkadi se llamara nación*». Sin embargo, afirmaba: «*nosotros no queremos llamarnos ‘país’ ni ‘nación’ ni ‘pueblo’ ni tener aditamentos; nos llamamos simplemente Aragón*».

La definición de Aragón como *nacionalidad*, de nuevo, fue desechada.

En el Senado, es Juan Antonio BOLEA FORADADA quien hizo verdadero su pronóstico y reprodujo sus argumentos favorables a la nacionalidad. Y «(a)ñadió —como ha resaltado GARRIDO LÓPEZ— (...) una reflexión hasta ese momento no realizada y hasta cierto punto cierta» (41). Ésta consistía en poner de manifiesto cómo ni al pueblo de Cataluña, del País Vasco, de Galicia, de Andalucía o de Valencia se le había preguntado «*si la palabra “nacionalidad” estaba en su espíritu*». Respondía así BOLEA a aquéllos que afirmaban que el pueblo aragonés no se identificaba con la definición como *nacionalidad*. En la misma línea se expresó Fernando HERRÉIZ MURUZÁBAL (UCD).

La contestación vino de la mano de José Antonio BIESCAS FERRER (PSOE), estableciéndose entre éste y BOLEA un «debate (...) teñido de alusiones personales, acusaciones y reproches recíprocos por la actitud mantenida durante el proceso autonómico» (42). BIESCAS basó su postura en considerar que Aragón quizás fuera en el pasado una nacionalidad histórica, pero que ya no lo era, y en tratar de actuar «*dejando abierta la puerta para que cada cual pueda considerarse dentro e integrado en una región o nacionalidad*», debido a que entendía que la definición como *nacionalidad* no contaba con un amplio apoyo y dejaba fuera a muchos aragoneses.

Las propuestas de BOLEA y de HERRÉIZ no salieron adelante.

Finalmente, el Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr) se aprobaba por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. En el tema que nos ocupa,

(41) *Ibíd.*, p. 316.

(42) *Ibíd.*, pp. 316-317.

optaba por huir de una definición de Aragón tanto en términos de *nacionalidad*, como de *región*. Adoptaba así la inteligente postura del silencio, quedando su artículo primero con la siguiente redacción: *Aragón, como expresión de su unidad e identidad histórica, accede a su autogobierno, de conformidad con la Constitución española y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica* (43).

De este modo, perdían fuerza las palabras de Juan Antonio BOLEA cuando, en las reuniones de la Asamblea Mixta de Parlamentarios y Diputados Provinciales, afirmaba que «(c)on este artículo en la mano [se refería al artículo 2 CE], *quien no sea región o quien no sea nacionalidad no puede acceder a la autonomía, y o somos región o somos nacionalidad, y elijamos*». De una lectura de los elementos que de manera obligada deberían contener los Estatutos de Autonomía, recogidos en el artículo 147.2. CE, no podía deducirse en modo alguno la necesidad de hacer tal elección definitoria y de que ésta se plasmase en el texto estatutario.

III. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN POR LA LEY ORGÁNICA 5/1996, DE 30 DE DICIEMBRE: LA DEFINICIÓN DE ARAGÓN COMO NACIONALIDAD (44)

Así quedaban las cosas en 1982, con la aprobación de un Estatuto de Autonomía que evitaba definir a Aragón como *región* o como *nacionalidad*. Pero el anhelo de la nacionalidad, como se verá, será permanente y creciente en la historia de la Comunidad Autónoma.

Al comienzo de la II Legislatura de las Cortes de Aragón, en 1987, entra en escena el tema de la reforma estatutaria. Había transcurrido el plazo de cinco años que el artículo 148.2. CE establecía para que aquellas CCAA que se hubieran constituido siguiendo la vía del artículo

(43) «Podrá discutirse cuanto se quiera, y podrá, desde luego, no estarse de acuerdo, pero pienso sinceramente que Aragón hizo bien en no entrar en aquella «guerra de nombres» que otras Comunidades Autónomas se planteaban. Aragón, como ya se dijo entonces, es Aragón, sin más, y no precisa de especiales aditamentos nominales para ser lo que es y para poder lograr en el futuro todas esas metas de bienestar social que el Estatuto y la Autonomía tienen como objetivo primordial», en MERINO Y HERNÁNDEZ (1983: p. 23) (entrecomillado en el original).

Otra referencia para el seguimiento de aquellos debates y de la solución finalmente adoptada puede consultarse en MERINO Y HERNÁNDEZ (2002).

(44) Para un seguimiento de los debates y las fases de los que da cuenta este apartado, vid. CONTRERAS CASADO (1997; 1998; 2000; 2003; 2005b; 2006) y GÓMEZ DE LAS ROCES (2002).

143.2. CE y concordantes pudieran —por medio de una reforma de sus Estatutos— hacer una ampliación competencial, dentro de lo establecido por el artículo 149 CE. Es en el debate de investidura en torno al candidato a Presidente de la DGA —Hipólito GÓMEZ DE LAS ROCES— cuando aparecen las primeras propuestas de reforma. Y en abril de 1988, la DGA enviaba a las Cortes aragonesas un «Borrador conteniendo los criterios de la Diputación General de Aragón en orden a la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón». En el texto de ese Borrador, y en lo que aquí nos interesa, Aragón es ya *nacionalidad* (45).

Pero la situación política de la Comunidad Autónoma provocó que los intentos de reforma estatutaria puestos en marcha a lo largo de la II Legislatura no prosperasen. A partir de ese momento, y desde el inicio de la III Legislatura de las Cortes de Aragón, los intentos de reforma se van a ver acompañados por movimientos a escala nacional, que cristalizarían en los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992, suscritos por el Gobierno socialista, el PSOE y el Partido Popular (PP). Estos Acuerdos —que buscaban una ampliación competencial y una uniformización de las CCAA creadas por la vía del artículo 143.2. CE— van a influir —tanto en su voluntad última, como en los pasos que para las reformas establecían— en el escenario aragonés. Como ha escrito el profesor CONTRERAS CASADO, «(a) partir de esta nueva perspectiva, era lógico pensar que la reforma estatutaria en Aragón había de entrar en una dinámica distinta, consecuente con las decisiones legales adoptadas, pero observando el proceso reformista desde una óptica «comprensiva» —el cambio afectaba a la totalidad del Estado autonómico— que no excluía la visión «particularista», pues la reforma se limitaba a incrementar el poder político de la Comunidad, asumiendo el Estatuto un buen número de competencias y aumentando el autogobierno aragonés» (46). La reforma llegará a través de la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo y en ella, debido a lo que acaba de comentarse, no apareció la definición de Aragón como *nacionalidad*.

(45) Son significativas estas palabras de Hipólito GÓMEZ DE LAS ROCES, escritas en 2002, pero referidas a aquel momento: «Aragón fue nación desde que emergiera de su reducto originario en el Pirineo oscense hace más de un milenio. Pero también indiqué en aquella ocasión que Aragón no es solamente Historia, sino presente y la voluntad de continuar reunidos en el futuro; no se trataba únicamente de recordar glorias del pasado, como quien cuelga el diploma del abuelo en el comedor de su casa, sino de afrontar presente y futuro en línea de convergencia con aquel pasado, porque la personalidad de Aragón no había perecido y teníamos la firme voluntad política de perpetuarla», en *ibid.*, p. 64.

(46) CONTRERAS CASADO (2005b: p. 99) (entrecomillados en el original).

Sin embargo, esta reforma no llegó a satisfacer a todos los grupos políticos —pienso en el PAR, principalmente—, a lo que se sumó el hecho de que, antes incluso de que concluyese la reforma estatutaria de 1994, ya se había planteado la necesidad de otra reforma más amplia, que retomase el hilo de los trabajos que estaban desarrollándose con carácter previo a la del año 94. Tal planteamiento lo efectuó, en septiembre de 1993, José MARCO BERGES (PSOE), en el debate de una moción de censura presentada por el Grupo Socialista de las Cortes de Aragón, y en la que él hablaba, precisamente, en su calidad de candidato a Presidente de la DGA. Y fue el entonces Presidente del Parlamento autonómico, Ángel CRISTÓBAL MONTES (PP), quien se encargó del resurgir parlamentario de los trabajos de reforma.

Es en la muy temprana fecha del 27 de julio de 1994 cuando el Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados publica la propuesta de reforma estatutaria remitida por las Cortes aragonesas. Tal propuesta define a Aragón como *nacionalidad* y viene avalada por un acuerdo unánime al respecto de los distintos grupos parlamentarios. El entender que Aragón era una nacionalidad va a ser una idea muy poco contestada a lo largo del debate parlamentario en las Cortes Generales.

Los argumentos —en el Congreso de los Diputados y en el Senado— adquirieron fuertes tintes históricos, aludiendo al pasado de Aragón, a sus hechos diferenciales y a la comparación (otra vez) con otras Comunidades a las que ya se reconocía como nacionalidad; pero es quizás lo más importante la sensación que se desprende de varias de las intervenciones de no estar haciendo sino un acto de justicia, un reconocimiento de algo previo, de algo que —independientemente de que estuviera o no recogido en el texto estatutario— ya era. Fueron los diputados y senadores pertenecientes al PP y al PAR quienes especialmente se aplicaron en la defensa de la nacionalidad. De todas las intervenciones en defensa del término aplicado a Aragón, me parece que la que mejor expresa todas estas características, por ser un magnífico compendio, es la del diputado de las Cortes de Aragón y senador por designación autonómica, Sebastián CONTÍN PELLICER (PP), quien hablaba de esta manera en el Senado: «*Los distintos pueblos de Aragón fueron forjando la idiosincrasia del aragonés y creando un sentimiento de unidad histórica anterior a la comunidad política administrativa y anterior, incluso, a que se configurase el Reino de Aragón hace más de novecientos años, como tal. (...) Aragón, señorías, fue comunidad histórica como condado y como reino mucho antes que otros y*

desembocando en una de las más limpias creaciones políticas de nuestra historia, de la que todos debemos sentirnos orgullosos, como es la Corona de Aragón. No hacemos, pues, con esta declaración de nacionalidad más que constatar lo que hace siglos que ya está escrito» (47).

Fue otro aragonés, el diputado Bernardo BAYONA AZNAR (PSOE), quien expuso en el Congreso los argumentos encaminados a poner de manifiesto la innecesariedad del uso del término *nacionalidad*, su falta de aceptación mayoritaria por parte de los aragoneses, así como su ausencia de efectividad jurídica en lo concerniente al logro de las máximas cotas de autonomía.

Los representantes de Convergència i Unió (CiU) también se mostraron contrarios a la definición de Aragón como *nacionalidad*. Entendían que la generalización del término estaba eliminando su significación y su carga política, yendo más allá del contenido de una Disposición Transitoria (D. T.) Segunda del texto constitucional que ellos se encargaban de interpretar (y dilatar) conforme a su conveniencia. Como puede verse, unos querían ser nacionalidad si otros lo eran; y esos otros ya no se sentían tan cómodos siéndolo si también lo eran los unos.

Esta segunda reforma del EAAr se materializó en la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre. El párrafo primero de su artículo 1 establecía: *Aragón, en expresión de su unidad e identidad históricas como nacionalidad, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce, accede a su autogobierno de conformidad con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.*

En su Estatuto, Aragón era ya, tras un largo camino, una nacionalidad.

IV. LA LEY ORGÁNICA 5/2007, DE 20 DE ABRIL, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN: ARAGÓN, NACIONALIDAD HISTÓRICA

Unos cuantos años después de terminado el proceso relatado en el apartado anterior, concretamente en 2003, Manuel CONTRERAS CASADO

(47) De interés resultan, en la misma línea, las intervenciones en el Congreso de los Diputados de Antonio Jesús SERRANO VINUÉ (PAR, pero integrado en el Grupo Parlamentario Popular), Jesús LÓPEZ-MEDEL BASCONES (PP) y Leocadio BUESO ZAERA (PP); así como, en el Senado, la de José María FUSTER VINUESA (PAR).

escribía —haciendo un balance de los debates sobre la inclusión de la nacionalidad en el Estatuto desde 1982— estas palabras: «Más adelante, en cada intento de reforma del EAAr reaparecería la polémica sobre la «nacionalidad histórica». La importancia de llamarse nacionalidad, situada en el terreno de los principios, sobreviviría en el debate político aragonés hasta que se logró consensuar su inclusión en la reforma estatutaria de 1996, sin que ningún argumento crítico fuera dique suficiente para contener, no ya la recuperación de unas «señas de identidad» que nadie cuestionaba, sino la impetuosa riada de historicidad que llevó hasta el Estatuto la nacionalidad de Aragón» (48).

Estas palabras constituían en aquel entonces un resumen certero. Sin embargo, el aire de *final de un proceso* que las envolvía se iba a ver desmentido en unos pocos años. Pero entonces nada hacía presagiar que la «impetuosa riada de historicidad» a la que se referían las palabras del profesor CONTRERAS se iba a quedar en un fenómeno menor en comparación con la *marejada de historicidad* —siguiendo con el tono de la metáfora— que la sucedería.

En un ambiente presidido por los movimientos de aquellas CCAA que se habían formado por la vía del artículo 151.1. CE, y que todavía no habían visto reformados sus Estatutos, se crea en las Cortes de Aragón, a finales de su V Legislatura, una «Comisión especial de estudio que tenga por objeto la profundización y el desarrollo del autogobierno aragonés». Esta Comisión especial, más allá de lo que su nombre concreto establecía, pretendía llevar a cabo una reflexión de carácter más amplio acerca del modelo autonómico. El resultado de sus trabajos apuntaba a que, para lograr esa profundización y desarrollo, la reforma estatutaria era sólo un elemento más de otras necesarias medidas como la reforma constitucional, el pacto político y el cambio de determinadas actitudes políticas (49).

No obstante, los hechos manifestaron que el camino a transitar iba a ser otro muy distinto (50). La conveniencia de una reforma constitucional previa a las futuras reformas estatutarias nunca se produjo, tampoco los pactos y la modificación de algunos comportamientos políticos. Finalmente,

(48) CONTRERAS CASADO (2003: p. 65) (entrecomillado en el original).

(49) Vid. *Debates parlamentarios sobre la profundización y desarrollo del autogobierno aragonés* (2004).

Vid., asimismo, CONTRERAS CASADO (2005b: pp. 105 y ss.).

(50) Vid. CONTRERAS CASADO (2009).

el único camino en Aragón fue el de la reforma estatutaria, en línea con el proceder de otras CCAA. De esta manera, la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón —por la cual se derogaba la Ley Orgánica 8/1982 con sus dos modificaciones de 1994 y 1996— terminaría fijando el nuevo texto estatutario.

El EAAr de 2007 se enmarca en el espíritu historicista que ha presidido las últimas reformas estatutarias y que lleva a hablar de esa *marejada de historicidad* a la que hacía referencia. El nuevo Estatuto aragonés es un perfecto ejemplo de este estado de cosas, desde la novedosa Exposición de Motivos que incorpora [pese a la labor de poda que ésta —en la redacción que tenía en la propuesta de reforma enviada desde el Parlamento autonómico (51)— experimentó en las Cortes Generales]. El nuevo apartado tercero del artículo 1 EAAr sería otro claro ejemplo: *La Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho foral y su cultura.*

Ciñéndonos al objeto de análisis de este trabajo, debe saberse que el Estatuto de 2007 introducirá novedades en el que se creía un tema solucionado, esto es, la definición de Aragón. El aliento historicista provocará que Aragón pase a ser *nacionalidad histórica*.

Establece el artículo 1.1. EAAr: *Aragón, nacionalidad histórica, ejerce su autogobierno de acuerdo con el presente Estatuto, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza a toda nacionalidad.*

Y en cuatro ocasiones más aparecerá la *nacionalidad histórica* en el texto estatutario. Dos en la Exposición de Motivos: a) ésta se abre declarando que *Aragón, nacionalidad histórica, ejerce su derecho a la autonomía al amparo de la Constitución española* y b) unas líneas después, afirma: *El presente Estatuto sitúa a Aragón en el lugar que, como nacionalidad histórica, le corresponde dentro de España y, a través de ella, su pertenencia a la Unión Europea...* Y otras dos en la Disposición Adicional Primera, relativa al Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, y que habla de *la nacionalidad histórica de Aragón* allí donde el texto de 1996

(51) La propuesta de reforma aprobada por las Cortes de Aragón puede consultarse en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, Número 236, Año XXIV, Legislatura VI, 23 de junio de 2006.

hablaba —más correctamente— de la *Comunidad Autónoma aragonesa* y de la *Comunidad Autónoma de Aragón* (52).

La senda no había concluido en 1996; la definición de Aragón en 2007 como *nacionalidad histórica* era el verdadero punto de llegada (o quizás sólo un nuevo hito en el camino).

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTA

El alcance del cambio de definición operado por la última reforma estatutaria —un cambio que, sintomáticamente, no levantó en esta ocasión ninguna voz en contra— varía según la interpretación. Así, Antonio EMBID opina que «(e)l texto ha variado un poco en relación a la redacción de 1996» (53). Efectivamente, no puede afirmarse, al menos desde un punto de vista formal, que el cambio haya sido importante. Incluso, materialmente, abonaría esta creencia el hecho ya conocido de que, desde los albores del proceso estatutario aragonés, los términos *nacionalidad* y *nacionalidad histórica* han sido, en multitud de ocasiones, términos intercambiables. Además, el propio artículo 1.1. EAAr *in fine* sigue entendiendo que Aragón es una nacionalidad. Es obvio que la diferencia no es sustancial, pero es obvio también que ésta existe desde el momento en el que un término se cambia por otro o, al menos, se precisa con la introducción de un calificativo que lo acompaña. El término *nacionalidad* ya contiene, en su significado, un componente histórico, por lo que el calificativo *histórica* constituiría, gramaticalmente, un epíteto. Pero su uso no es casual y busca, precisamente, el reforzamiento de tal elemento semántico.

El adjetivo *histórica*, acompañando al vocablo *nacionalidad*, es harto revelador de los cambios y de la distinta suerte que un mismo término puede correr con el paso de los años, llegando a producir incluso curiosos resultados. Se recordará que, en los primeros ochenta, cuando se estaba elaborando el EAAr, Hipólito GÓMEZ DE LAS ROCES preguntaba si se iba a prohibir el uso de la palabra *nacionalidad*, aunque se calificase como histórica. La utilización de esta conjunción concesiva denotaba que la nacionalidad histórica era

(52) En sintonía con la nueva definición, el artículo 1.1. de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón afirma: *El Presidente ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica*.

(53) EMBID IRUJO [2008: p. 34 (nota 37)].

algo menos que la nacionalidad sin más; su uso reconocía la grandeza del pasado histórico de Aragón, pero era también la confesión implícita de que no podría predicarse algo similar en aquel momento (54). Pero el significado político del término *histórica* ha variado sustancialmente en el escenario de las últimas reformas estatutarias; de este modo, *lo histórico* aporta hoy un plus de legitimidad en virtud del cual es *mayor* la importancia simbólica de aquellas nacionalidades que puedan aportar este título acreditativo que hunde sus raíces en un pasado indefectiblemente glorioso y arteramente seleccionado y sometido a un proceso de *aggiornamento* (55).

Casi todas las recientes reformas estatutarias incluyen la definición como *nacionalidad histórica* de sus respectivas comunidades (56). A la hora

(54) También Juan Antonio BOLEA, como se vio, concedió en alguna ocasión al calificativo *histórica* esta significación.

(55) Vid. la excelente obra de Roberto BIANCO VALDÉS citada en la Bibliografía.

«La historia es siempre signo de distinción y la antigüedad vale como pergamino que acredita hidalguía», en BENEYTO (1980: p. 153).

Un muy agudo análisis de la utilización del pasado para el logro de objetivos presentes, se encuentra en MURILLO FERROL (1997).

No hay que desatender, no obstante, para el caso aragonés, estas palabras de José TUDELA ARANDA: «... la adición del calificativo «histórica», y más con el precedente catalán, no sólo puede leerse como un exceso historicista sino también en clave de reduccionismo político», en TUDELA ARANDA (2009a: p. 224).

(56) Además de Aragón, la Comunitat Valenciana (Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril) e Illes Balears (Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero) se definen como *nacionalidad histórica* en sus Estatutos reformados (la Comunitat Valenciana ya se había definido de esta manera en su inicial Estatuto del año 1982).

La Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña introduce el término *nación* y mantiene la definición como *nacionalidad*.

Extracto del *Preámbulo*: *El Parlamento de Cataluña, recogiendo el sentimiento y la voluntad de la ciudadanía de Cataluña, ha definido de forma ampliamente mayoritaria a Cataluña como nación. La Constitución Española, en su artículo segundo, reconoce la realidad nacional de Cataluña como nacionalidad.*

Art. 1: Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Art. 8.1.: Cataluña, definida como nacionalidad en el artículo primero, tiene como símbolos nacionales la bandera, la fiesta y el himno.

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía define a Andalucía como *nacionalidad histórica*, aunque en el texto aparece prácticamente como sinónimo de *nacionalidad* sin más, de modo algo similar a lo que ocurre en el Estatuto aragonés. Sin embargo, un extracto del *Preámbulo* aclara que «(e)l Manifiesto andalucista de Córdoba describió a Andalucía como realidad nacional en 1919, cuyo espíritu los andaluces encauzaron plenamente a través del proceso de autogobierno recogido en nuestra Carta Magna».

Por último, la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León define a Castilla y León como *comunidad histórica y cultural*.

de tratar de precisar algo más el término en relación con los sujetos que lo ostentan, vienen a la mente las palabras de Camilo José CELA cuando —tratando de acotar el significado del concepto *novela* en el prólogo a *Mrs. Caldwell habla con su hijo*— escribía: «Novela es todo aquello que, editado en forma de libro, admite debajo del título, y entre paréntesis, la palabra *novela*». Parafraseando al nobel gallego, podríamos sostener: «Nacionalidad (o nacionalidad histórica) es toda aquella comunidad que, en su Estatuto de Autonomía, se define como nacionalidad (o como nacionalidad histórica)» (57). Tal afirmación, digna de Perogrullo, encierra no obstante el secreto del asunto, que no es otro que el hecho de que —desechados los intentos no fundamentados en Derecho de relacionar la definición estatutaria con el contenido de la D. T. Segunda CE (58)— los términos *nacionalidad* o *nacionalidad histórica* devienen aptos para cualquier comunidad, debido a que no son términos acotables ni conceptual, ni mucho menos jurídicamente.

El valor de estos conceptos es un valor, fundamentalmente, simbólico. Es decir, de ellos no se derivan efectos jurídicos concretos e inmediatos de carácter práctico. En un libro reciente, titulado significativamente *Aragón, nacionalidad histórica. La declaración del Estatuto de 2007, su fundamento y sus efectos constitucionales*, el profesor Jesús MORALES ARRIZABALAGA ha manifestado su incompreensión ante aquéllos que niegan estos efectos y minimizan el alcance de lo simbólico, ya que «(p)arece que identifican eficacia o efectos con 'exigibilidad' y, en concreto 'exigibilidad jurisdiccional'» (59). Con respecto al caso específico de la definición de Aragón como *nacionalidad histórica*, este autor afirma: «No veo fácil explicar cómo una regulación que forma parte de una norma, del articulado de una norma vigente, puede quedar excluida de la eficacia jurídica general que corresponde al texto del que forma parte. En la Teoría de la Norma que yo conozco, un texto legal vigente lo está en todo su articulado, hasta que no haya una resolución jurisdiccional que decrete la nulidad total o parcial. (...) Mi

(57) Vid., al respecto, la tercera y, sobre todo, la cuarta acepción de *nacionalidad* en el DRAE: «Comunidad autónoma a la que, en su Estatuto, se le reconoce una especial identidad histórica y cultural» y «Denominación oficial de algunas comunidades autónomas españolas».

(58) Los casos de Andalucía y de la Comunitat Valenciana —que, desde el inicio de sus andaduras autonómicas, se definieron, respectivamente, como *nacionalidad* y como *nacionalidad histórica*— ya pusieron entonces de manifiesto la ausencia de relación entre las definiciones estatutarias y lo dispuesto por la D. T. Segunda CE.

(59) MORALES ARRIZABALAGA (2007: pp. 253 y 254-255) (entrecomillados en el original).

análisis —prosigue MORALES— es más flexible: algo produce efectos jurídicos cuando por cualquier procedimiento termina modificando una norma o su aplicación. Esto incluye las situaciones en que se produce un cambio o ajuste del significado de un término, la acuñación de un neologismo o cualquier alteración relevante de la cultura jurídica, de la cual se nutren, y en la que encuentran soporte, las normas jurídicas» (60). De las propias palabras de Jesús MORALES parece derivarse la aceptación de que este tipo de definiciones no provoca efecto alguno en materia competencial, ni en lo relativo a la organización institucional de las CCAA. Estoy, no obstante, de acuerdo en que ello no tiene por qué significar una ausencia absoluta de efectividad y en que la caracterización de Aragón como *nacionalidad histórica* informa el contenido del texto estatutario y puede influir en la interpretación que del mismo se efectúe, así como también en la legislación que lo desarrolle (61). Pero, precisamente por ello, ésta es una razón añadida para —adelantando el contenido de la propuesta que se hará en este artículo— evitar este tipo de definiciones en los Estatutos de Autonomía.

Es necesario efectuar una nítida separación de ámbitos. De esta manera, por un lado encontraríamos el plano de lo histórico, de lo sociológico, de lo sentimental-identitario, de la pertenencia, el plano, incluso, del debate intelectual; y, por otra parte, se hallaría el plano estrictamente jurídico. Me parece un grave error teñir el segundo con los colores del primero (62).

Un texto jurídico no cuenta entre sus cometidos con el de recoger sentimientos. Aragón, por ejemplo, podrá ser una nacionalidad histórica o podrá ser, incluso, una nación. Independientemente del problema que, como sabemos, plantea acotar estos términos, repito que es posible que esto sea así. Y lo es, sobre todo, en el parecer y en el sentir de ciudadanos concretos, ciudadanos que son libres de encontrarse más cerca o más

(60) *Ibíd.*, p. 253.

(61) De hecho, la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón se encuentra en la actualidad trabajando en la elaboración de un proyecto de ley de derechos históricos, que podría entenderse —aunque no únicamente— como concreción y desarrollo legislativo de la definición que de Aragón hace su Estatuto de Autonomía (vid. *Heraldo de Aragón*, domingo 17 de enero de 2010, p. 6).

(62) «El caso es que algunas cuestiones que deberían permanecer hoy en las serenas regiones del mundo académico tienen una significativa y directa repercusión en la vida cotidiana de nuestro Estado de las Autonomías», en BLAS GUERRERO (1992-1993: p. 59).

lejos de una identidad u opinión determinadas. Pero me parece necesario resaltar que éstos son unos datos, en el mejor de los casos, irrelevantes para un instrumento jurídico como es un Estatuto de Autonomía y, en el peor, gravemente disfuncionales. El debate acerca de si Aragón es o no una nacionalidad histórica, y, en su caso, la declaración de que lo es, encontraría mejor acomodo en un aula universitaria o en una conversación entre ciudadanos, que en el artículo primero de la norma estatutaria (63).

Alguna referencia se hizo páginas atrás a la discusión —que sigue presente— acerca de la conveniencia de utilizar los términos *nación* o sus derivados para referirse a realidades políticas anteriores al revolucionarismo liberal. El profesor Jesús MORALES entiende que son perfectamente aplicables, y trata de demostrarlo aduciendo ejemplos de su uso en un pasado anterior al siglo XVIII (64). Óscar ALZAGA también expresó en su día que «hay que acoger con reservas la doctrina que vincula el origen de las naciones a la época liberal que se abre con la Revolución francesa» (65). Sin embargo, la existencia previa —por nadie discutida— es la de un término que posee, incluso en sus significaciones más estrictamente políticas, otro contenido distinto a lo que la doctrina liberal —y el pensamiento político posterior— entendió y entiende por *nación* (66).

Muy distinta a la de MORALES y ALZAGA es la postura que adopta José TUDELA ARANDA al afirmar: «Son tiempos contradictorios y entre olas de modernidad, la apelación a la historia despierta grandes dosis de consenso y entusiasmo. Este consenso no debiera ocultar los conflictos que laten tras la calificación de una nacionalidad como *histórica*. La nación, demasiados lo olvidan, es un término que nace a finales del Siglo XVIII y sólo explota en el curso del XIX» (67). Recuerda este argumento al que vimos que utilizaba José Luis MERINO Y HERNÁNDEZ en la Asamblea Mixta

(63) Sin tanto relativismo como el que concedo aquí al tema, pero con muy similar intención, escribía José-Luis MERINO Y HERNÁNDEZ en 1983: «En último término, nada deja de ser lo que es simplemente porque no se autocalifique de una forma determinada. Si Aragón es una nacionalidad, seguirá siéndolo con independencia de que ese vocablo no se haya incluido en el Estatuto», en MERINO Y HERNÁNDEZ (1983: p. 23).

(64) MORALES ARRIZABALAGA (2007: pp. 255-257).

(65) ALZAGA VILLAAMIL (1978: p. 99).

(66) Un debate similar podría establecerse en torno al término *Constitución* y sus derivados. Una frase como «(e)l término nación está en el centro de la teoría constitucional en el siglo XVI» [en MORALES ARRIZABALAGA (2007: p. 256)] reúne ambos términos, echándose en falta la introducción de abundantes matices.

(67) TUDELA ARANDA (2009a: p. 81).

de Parlamentarios y Diputados Provinciales que redactaba el proyecto de EAAr en 1981.

Mi opinión es coincidente con la de TUDELA ARANDA, con la única salvedad de que considero que el término *nacionalidad* incluye, como ya he dicho, una carga histórica, aun cuando no se hable expresamente de *nacionalidad histórica* (68). Salvado esto, me sumo, desde luego, a la demanda de una actitud cautelosa al objeto de utilizar los términos en sus marcos históricos adecuados y correctos.

Van apareciendo a lo largo de estas últimas líneas algunas de las claves. Pero creo llegado el momento de formular una *conclusión-propuesta* con claridad.

Si bien concedí, dada la coyuntura político-social del año 1978, un positivo papel a la introducción de las *nacionalidades* en la Constitución Española —incluso pese a los inconvenientes de ella derivados—, sostengo la opinión de que en España se han adquirido ya la experiencia, el conocimiento y la madurez democráticos necesarios para ir soltando el lastre del historicismo en la construcción autonómica (69). Sería altamente positivo caminar hacia una erradicación de delimitaciones y definiciones como las que aquí se han visto. Es éste un deseo que, como puede observarse, choca con la evidencia de la realidad y con los movimientos en los que estamos inmersos. La trayectoria, aquí estudiada, del caso aragonés es una magnífica prueba. Nada hace esperar que, a corto plazo, las cosas vayan a cambiar. De hecho, la *nacionalidad histórica* es ya casi un capítulo superado y menor en comparación con el del debate en torno al

(68) Aparte esta carga histórica, la redacción que el artículo 1.1. EAAr tenía tras la reforma de 1996 reforzaba esta idea al establecer: *Aragón, en expresión de su unidad e identidades históricas como nacionalidad...*

(69) Javier CORCUERA ha escrito al respecto: «... la distinción constitucional entre «nacionalidades» y «regiones» pretendió favorecer una integración democrática entre los diversos pueblos que componen la nación española. Ello se ha conseguido en parte, pero, por otra, ha definido el viejo problema en un terreno diferente. En la construcción de las nacionalidades emprendida desde la puesta en marcha de la Autonomía han primado posiblemente con exceso elementos que han afirmado lo nacionalitario mediante una exagerada negación de lo definido (y construido) como ajeno, y ello ha repercutido en la estabilidad política e institucional del conjunto. (...) Pese a todo, la afirmación nacionalitaria sigue suponiendo en determinados casos no tanto una expresión de la diferencia cuanto la voluntad de seguir construyéndola. Nos movemos ahora en el terreno de la política más que en el del Derecho y, en consecuencia, sólo pueden ser políticas las valoraciones y propuestas a realizar en este punto. Es obvio, sin embargo, que aquellas políticas inciden en el Derecho, pero pueden igualmente ser corregidas por el Derecho», en CORCUERA ATIENZA (1992-1993: p. 31).

término *nación*, inaugurado por el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y que encierra más complejas implicaciones jurídicas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC), en su esperada Sentencia (STC) 31/2010, de 28 de junio, acerca de la calificación constitucional de diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha confirmado la interpretación que del término *Nación* se hacía en páginas anteriores. En el Fundamento Jurídico (FJ) Octavo, se afirma que «(n)o puede ocultarse que la utilización de términos tan conceptualmente comprometidos como son los de nación y pueblo o la referencia a los derechos históricos en el contexto de la invocación de los fundamentos sobre los que se asienta el Ordenamiento en su conjunto o algunos de sus sectores puede dar lugar a equívocos y controversias en el orden propio de la razón política. El nuestro, sin embargo, es sólo el orden de la razón en Derecho; más precisamente, de la razón jurídico-constitucional, terreno en el que la voluntad constituyente formalizada en la Constitución no deja lugar a dudas sobre el origen y fundamento del orden constituido todo, ni admite más controversia que la que, ordenada en Derecho, ha de resolver, con carácter definitivo, este Tribunal Constitucional».

Desde este posicionamiento, debe entenderse que «la nación que aquí importa es única y exclusivamente la nación en sentido jurídico-constitucional. Y en ese específico sentido la Constitución no conoce otra que la Nación española, con cuya mención arranca su preámbulo, en la que la Constitución se fundamenta (art. 2 CE) y con la que se cualifica expresamente la soberanía que, ejercida por el pueblo español como su único titular reconocido (art. 1.2), se ha manifestado como voluntad constituyente en los preceptos positivos de la Constitución Española» (FJ Duodécimo); en este mismo FJ, la STC 31/2010 se refiere a «una polisemia por completo irrelevante en el contexto jurídico-constitucional».

Esta Sentencia sostiene, asimismo, que calificar a los símbolos de Cataluña como *nacionales* ha de interpretarse en el sentido de que éstos son «símbolos de una nacionalidad constituida como Comunidad Autónoma en el ejercicio del derecho que reconoce y garantiza el art. 2 CE, pues así expresamente se proclama en el art. 1 EAC y se reitera en el art. 8 EAC. Se trata, en suma, de los símbolos propios de una nacionalidad, sin pretensión, por ello, de competencia o contradicción con los símbolos de la Nación española» (FJ Duodécimo).

Es por todo ello que el TC falla que «(c)arecen de eficacia jurídica interpretativa las referencias del Preámbulo del Estatuto de Cataluña a

“Cataluña como nación” y a “la realidad nacional de Cataluña”», así como que la citada referencia a los *símbolos nacionales* de Cataluña sólo será constitucional en tanto se interprete en los términos sabidos del FJ Duodécimo.

En cualquier caso, quizás haya llegado el momento de afirmar que *Nación, nacionalidad, nacionalidad histórica*, etcétera, son conceptos en buena medida inservibles para la correcta comprensión de las realidades políticas actuales, son ideas que han perdido su capacidad explicativa y su modernidad. Como ha escrito Francisco SOSA WAGNER, «... en Europa la idea de nación y su derivado el nacionalismo han dejado de ser motor de historia alguna, inconvenientes e insuficientes como son para construir estructuras políticas válidas y con perspectivas de largo aliento en este siglo XXI. Por esta razón resulta tan anticuado y tedioso el debate español actual en torno a las naciones, realidades o aromas nacionales suscitado con ocasión de las reformas de los Estatutos de las comunidades autónomas. (...) Insistimos: se trata de una polémica trasnochada, fastidiosa (¿acabará algún día?) y, lo que es peor, a nuestro juicio, muy reaccionaria al estar construida sobre categorías políticas periclitadas (70).

El debate, por tal motivo, lejos de entablarse en torno a las definiciones de las CCAA, mejor sería abrirlo, en todo caso, al objeto de determinar qué hacer con la *Nación española* del texto constitucional.

Los cambios y acontecimientos producidos en más de treinta años han dado lugar a un escenario en el que ha quedado a la vista la mayor o menor verdad o exactitud de algunos de los argumentos que se esgrimieron en la época constituyente y en los años inmediatamente posteriores. La voluntad diferenciadora y voluntariamente asimétrica que se escondía tras la apelación a la nacionalidad se ha revelado, finalmente, como una energía bastante débil. El caso aragonés ofrece una muy buena ilustración de este fenómeno: las diferencias, cuando han existido, han debido buscarse en otros lugares y han sido otras las fundamentaciones que han poseído, distintas e independientes de unas u otras definiciones. Esto ha llegado a ser así, incluso, es la esfera más propiamente simbólica, en la que bien podría hablarse —con respecto a las *nacionalidades* y a las *nacionalidades históricas*— de una cierta *neutralización por extensión*. No deben estas afirmaciones, sin embargo, conducir a engaño: las voluntades

(70) SOSA WAGNER y SOSA MAYOR (2006: p. 189).

asimétricas y diferenciadoras, fomentadas por ciertos nacionalismos, no han desaparecido, pero, como sabemos, son otros los términos —nada nuevos, por cierto— que hoy se esgrimen. Aragón también ofrece aquí un ejemplo, siquiera como modelo de una Comunidad indudablemente autonomista que, sin embargo o por ello mismo, no ha entrado, al menos por el momento, a utilizar en las batallas terminológicas estas otras armas. Los años transcurridos parecen haber reafirmado la idea de que, a despecho de la etimología, existen más coincidencias entre la región y la nacionalidad que entre ésta y la nación; ello sin perjuicio de la interpretación efectuada por la STC 31/2010.

Es necesario distinguir claramente entre la constitucionalidad de definiciones del tipo de las que en este artículo se analizan y su oportunidad o su capacidad operativa desde un punto de vista jurídico. El futuro, a mi modo de ver, habría de pasar por la elección de la razón frente a los reclamos de la historia, profundizando en los elementos federales del modelo español de distribución territorial del poder (71) y completando, así, un Estado federal con las herramientas de la asepsia racional que le es inherente (72).

Fue, precisamente, un genio nacido en Aragón quien titulaba uno de sus grabados de su serie *Los caprichos* con una frase hoy ya famosa: *El sueño de la razón produce monstruos*. A través de esta sentencia, su autor, Francisco DE GOYA, pretendía alertar de las funestas consecuencias

(71) Una exposición de tales elementos se halla en AJA (2003: pp. 95-168).

(72) Vid., como muestra, BLANCO VALDÉS (2005), SOSA WAGNER y SOSA MAYOR (2006), CARRERAS SERRA (2009) y TUDELA ARANDA (2009a; 2009b).

El profesor Francesc DE CARRERAS SERRA —en CARRERAS SERRA (2010)— pone de manifiesto cómo el camino iniciado por la última reforma estatutaria catalana ha impedido la consolidación, a falta de ciertos ajustes, de un modelo federal en España, cuya andadura se encontraba ya muy avanzada. Este artículo resulta igualmente de gran interés para mejor conocer las ideas de algunos autores citados en las primeras páginas de este trabajo —PI Y MARGALL y PRAT DE LA RIBA, especialmente— y entender así las raíces de los debates actuales. DE CARRERAS demuestra cómo el modelo federal casi alcanzado era deudor de PI y resalta su contraposición con la plurinacionalidad y las asimetrías hoy imperantes. Resulta de gran interés constatar que, en líneas generales, los autores y figuras políticas que han blandido la bandera de las naciones y de las nacionalidades siempre se han mostrado contrarios a un federalismo como el pimargalliano (a «[e]l racionalismo democrático, contractualista y laico de Pi y Margall», según palabras del autor del artículo).

En CARRERAS SERRA (2009) este autor ya había afirmado que «faltaban muy pocos elementos para que España, en el año 2003, tuviera todas las características de un Estado federal» (p. 101).

TUDELA opina que un camino dirigido a la federalización debería pasar por una reforma constitucional que dejase fuera a quienes tienen como objetivo «conformar Estados propios desde actuales territorios autonómicos»; vid. TUDELA ARANDA (2009c: pp. 241-242).

que el olvido o el abandono de la razón —una razón dormida, en definitiva— podía ocasionar. En esta lámina puede observarse a un hombre —¿el propio GOYA?— recostado sobre su mesa de trabajo, dormido o asustado por los animales monstruosos que lo acechan: su razón ha bajado la guardia. El adagio goyesco en ocasiones ha tratado de interpretarse en un sentido contrario al original —los últimos siglos han sido testigos de cómo la llamada a la razón constituyó el apoyo para la perpetración de innumerables atrocidades—, pero la apelación a la razón que en este artículo se hace es la apelación a la razón democrática, fuera de cuyos límites toda construcción jurídico-política se verá amenazada por *monstruos*. El mito de la historia (73) es, al fin y al cabo, la antítesis de la racionalidad normativa democrática.

Es cierto que la cuestión de las definiciones es, probablemente, el elemento más inocuo de todos aquellos factores historicistas que empañan la racionalidad del actual modelo autonómico español. Más gravedad presentan, sin ninguna duda, los problemas planteados por la apelación a los derechos históricos o, de manera especial, los modelos fiscales basados en un esquema confederal altamente perturbador. Pero incluso lo más *inocente*, la carga menos pesada, sería positivo que se abandonase para mejor arribar al destino aquí propuesto.

En definitiva, quizás no sea mala idea la de dar cuerda a los relojes parados al objeto de no confundir el momento en que vivimos con otros momentos pasados (o imaginados) y meditar si verdaderamente deseamos que sean los cadáveres —o, mejor dicho, los fantasmas— quienes configuren la realidad jurídico-política de los ciudadanos que habitamos la España del siglo XXI.

(73) Un espléndido estudio de la presencia del mito en la esfera política se encuentra en GARCÍA-PELAYO (1981) (de especial interés resulta el capítulo «Mito y actitud mítica en el campo político»).

Como ha escrito Juan José SOLOZÁBAL, «(u)n mito es una afirmación simple, fácilmente incluíble en un símbolo, *leit motiv* o argumento, con un propósito movilizador en la medida que contiene una demanda relacionada con la felicidad del colectivo o grupo, la nación, a la que se dirige y cuya cohesión refuerza. (...) El mito es, antes que nada, un mensaje elemental presentado en términos emotivos y dirigido a la colectividad», en SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA (2004: p. 309).

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AJA, Eliseo (2003): *El Estado autonómico. Federalismo y hechos diferenciales*, Madrid, Alianza Editorial.
- ÁLVAREZ JUNCO, José (2005): «El nombre de la cosa. Debate sobre el término nación y otros conceptos relacionados», en José ÁLVAREZ JUNCO, Justo BERAMENDI y Ferrán REQUEJO, *El nombre de la cosa. Debate sobre el término nación y otros conceptos relacionados*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (1978): *La Constitución Española de 1978 (Comentario sistemático)*, Madrid, Ediciones del Foro.
- BENET I MORELL, Josep (1978): «Sobre el término «nacionalidades», aún», en *El País*, 30 de junio.
- BENEYTO, Juan (1980): *Las Autonomías. El poder regional en España*, Madrid, Siglo XXI de España Editores.
- BERMEJO VERA, José y FATÁS CABEZA, Guillermo (1985): «Artículo 1», en José BERMEJO VERA (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón*, Madrid, Ministerio de Administración Territorial – Instituto de Estudios de Administración Local.
- BLANCO VALDÉS, Roberto (2005): *Nacionalidades históricas y regiones sin historia. A propósito de la obsesión ruritana*, Madrid, Alianza Editorial.
- BLAS GUERRERO, Andrés de (1992-1993): «Los nacionalismos españoles y el Estado autonómico», en *Documentación Administrativa*, núms. 232-233, octubre (1992) – marzo (1993), pp. 57-72.
- (1994): *Nacionalismos y naciones en Europa*, Madrid, Alianza Editorial.
- BLAS GUERRERO, Andrés de y GONZÁLEZ CUEVAS, Pedro Carlos (2006): «El concepto de nación en la España del siglo XX», en *Claves de Razón Práctica*, núm. 163, junio, pp. 8-16.
- CARRERAS SERRA, Francesc de (2006): «El término nación española en su contexto constitucional», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 40, «Constitución y democracia», pp. 9-42.
- (2009): «La reforma territorial: el cierre del modelo», en José TUDELA ARANDA y Mario KÖLLING (eds.), *La reforma del Estado Autonómico espa-*

- ñol y del Estado Federal alemán*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado autonómico.
- (2010): «La España que casi llegó», en *La Vanguardia*, 25 de febrero.
 - CONTRERAS CASADO, Manuel (1987): *El Estatuto de Autonomía de Aragón. Las bases jurídico-políticas y documentales del proceso autonómico aragonés*, 2 vols., Zaragoza, Cortes de Aragón.
 - (1997): «Memoria del proceso autonómico: la reforma del Estatuto aragonés en el contexto político y parlamentario del desarrollo a la autonomía», en esta REVISTA, núm. 10, pp. 35-62.
 - (1998): *La forja de la autonomía: bases documentales del proceso de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón*, Zaragoza, Cortes de Aragón.
 - (2000): «La importancia de llamarse nacionalidad», en Alberto PÉREZ CALVO (coord.), *Estado, nación y soberanía (Problemas actuales en Europa)*, Madrid, Secretaría General del Senado.
 - (2003): «Aragón», en Eduardo ESPÍN TEMPLADO (coord.), *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, Madrid, Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
 - (2005a): «Notas (marginales) sobre la construcción del Estado autonómico», en Miguel Ángel GARCÍA HERRERA (ed.), *Constitución y democracia. 25 años de Constitución democrática en España*, vol. II, Bilbao, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Universidad del País Vasco.
 - (2005b): «Reforma estatutaria y Estado autonómico: En construcción (Entre la necesidad y la oportunidad)», en Fernando LÓPEZ RAMÓN (ed.), *De la reforma estatutaria*, Monografías de esta REVISTA, VIII, Zaragoza, Gobierno de Aragón.
 - (2006): «Las reformas de los Estatutos de Autonomía. Viejos y nuevos tiempos en la construcción del Estado autonómico», en *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 11, pp. 11-33.
 - (2009): «Notas sobre la reforma del Estado autonómico y algunas de sus tendencias futuras», en José TUDELA ARANDA y Mario KÖLLING (eds.),

- La reforma del Estado Autonómico español y del Estado Federal alemán*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado autonómico.
- CORCUERA ATIENZA, Javier (1992-1993): «La distinción constitucional entre nacionalidades y regiones en el decimoquinto aniversario de la Constitución», en *Documentación Administrativa*, núms. 232-233, octubre (1992) – marzo (1993), pp. 13-31.
- Debates parlamentarios sobre la profundización y desarrollo del autogobierno aragonés*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 2004.
- EMBED IRUJO, Antonio (2008): «Sobre la evolución del Derecho Público Aragonés. Algunas reflexiones interesadas», en Antonio EMBED IRUJO (dir.), *Derecho Público Aragonés*, 4ª ed., Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel (1981): *Los mitos políticos*, Madrid, Alianza Editorial.
- GARRIDO LÓPEZ, Carlos (1999): *Demanda regional y proceso autonómico. La formación de la Comunidad Autónoma de Aragón*, Madrid, Tecnos-Gobierno de Aragón.
- GELLNER, Ernest (2008): *Naciones y nacionalismo*, Madrid, Alianza Editorial.
- GÓMEZ DE LAS ROCES, Hipólito (2002): «Análisis histórico-jurídico de la elaboración y aprobación del Estatuto de Autonomía de Aragón así como de sus sucesivas reformas», en José Antonio ARMILLAS VICENTE (coord.), *Aragón. Veinte años de Estatuto de Autonomía. 1982-2002*, Zaragoza, Gobierno de Aragón.
- MARÍAS, Julián (1978): «Nación y "nacionalidades"», en *El País*, 15 de enero.
- MELIÀ I PERICÀS, Josep (1978): «Julián Marías y el concepto de nación», en *El País*, 31 de enero.
- MERINO Y HERNÁNDEZ, José-Luis (1983): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Zaragoza, Guara Editorial.
- (2002): «La elaboración del Estatuto de Autonomía de Aragón desde la Unión de Centro Democrático», en VV. AA., *Memoria del Estatuto. Crónica política de la elaboración y primeros pasos del Estatuto de*

- Autonomía de Aragón*, Zaragoza, Asociación de Exparlamentarios de las Cortes de Aragón.
- MILL, John Stuart (1994): *Del gobierno representativo*, Madrid, Tecnos.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús (2007): *Aragón, nacionalidad histórica. La declaración del Estatuto de 2007, su fundamento y sus efectos constitucionales*, Zaragoza, Gobierno de Aragón – Vicepresidencia – Dirección General de Desarrollo Estatutario.
- MURILLO FERROL, Francisco (1997): *Reflexiones sobre el pasado y su inevitable manipulación*, Discurso de Recepción del Académico de Número Francisco Murillo Ferrol y Contestación de Salustiano del Campo Urbano, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- PÉREZ CALVO, Alberto (2005): *Nación, nacionalidades y pueblos en el Derecho español*, Madrid, Biblioteca Nueva.
- PI Y MARGALL, Francisco (1986): *Las nacionalidades*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- PRAT DE LA RIBA, Enric (1993): *La nacionalitat catalana. Compendi de la doctrina catalanista*, Barcelona, Edicions de La Magrana y Diputació de Barcelona.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel (1989): *Partidos políticos y Constitución (Un estudio de las actitudes parlamentarias durante el proceso de creación constitucional)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ROCA I JUNYENT, Miquel (1978): «Una primera aproximación al debate constitucional», en VV. AA., *La izquierda y la Constitución*, Barcelona, Edicions Taula de Canvi.
- SOLÉ TURA, Jordi (1985): *Nacionalidades y nacionalismos en España. Autonomías, federalismo, autodeterminación*, Madrid, Alianza Editorial.
- (1986): «Introducción a «Las nacionalidades» de F. Pi y Margall», en Francisco PI Y MARGALL, *Las nacionalidades*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José (1980): «Nación, nacionalidades y autonomías en la constitución de 1978. Algunos problemas de la Organización territorial del Estado», en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, núms. 38-39, octubre, pp. 257-281.

- (2004), *Nación y Constitución. Soberanía y autonomía en la forma política española*, Madrid, Biblioteca Nueva.
- (2008), «Artículo 2», en María Emilia CASAS BAAMONDE y Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER (dirs.) y Mercedes PÉREZ MANZANO e Ignacio BORRAJO INIESTA (coords.), *Comentarios a la Constitución Española: XXX Aniversario*, Las Rozas (Madrid), Fundación Wolters Kluwer.
- SOSA WAGNER, Francisco y SOSA MAYOR, Igor (2006): *El Estado fragmentado. Modelo austro-húngaro y brote de naciones en España*, Madrid, Trotta – Fundación Alfonso Martín Escudero.
- TUDELA ARANDA, José (2009a): *El Estado desconcertado y la necesidad federal*, Cizur Menor (Navarra), Civitas – Thompson Reuters.
- (2009b): «La necesidad federal desde los Estatutos de Autonomía de Segunda Generación», en José TUDELA ARANDA y Mario KÖLLING (eds.), *La reforma del Estado Autonómico español y del Estado Federal alemán*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado autonómico.
- (2009c): «El Estado Autonómico treinta años después: ensayo de una valoración», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 24, pp. 191-242.